

con las limitaciones de que vamos á ocuparnos (1).

13. La parte administrativa y económica de estas obras estará á cargo de una persona que nombre el jefe político de acuerdo con la diputación provincial, y podrá ser el diputado por el partido, algun individuo de los ayuntamientos interesados, ó algun otro de arraigo, carácter y adhesión al país, que sirva gratuitamente su cargo (2), y se entienda con el jefe político como principal autoridad administrativa de la provincia (3). La exacción de arbitrios se hará por los ayuntamientos, y su producto se depositará en la administración de correos del partido si la hubiere, y en su defecto en el ayuntamiento mas proporcionado que designará el jefe político con acuerdo de la diputación (4). La depositaria remitirá copia de las cuentas aprobadas por la diputación provincial á la

---

(1) Art. 7 de la real orden de 30 de marzo de 1841.

(2) Art. 1 de la misma real orden.

(3) Art. 2.

(4) Art. 3.

dirección jeneral de caminos, é igualmente las noticias que le pidan (1).

14. El jefe político podrá valerse para la dirección facultativa de las obras, de los empleados de caminos que hubiere en la provincia avisando á la dirección: si no los hubiere, de algun facultativo particular en quien tengan confianza los pueblos interesados, y evitará gastos desproporcionados al coste de las obras (2). Por último, dará parte en estos casos á la dirección jeneral de caminos de todas las disposiciones que tome, con espresion de los nombres de las personas que en ellas intervengan para que esta lo haga al ministerio (3).

15. *Caminos municipales.*—Las obras municipales de caminos y puentes estan á cargo de los ayuntamientos respectivos, con la dependencia que de los jefes políticos y diputaciones provinciales la ley establece (4). En la concesion de arbitrios y en su recaudacion y administracion se obser-

---

(1) Art. 4.

(2) Art. 5.

(3) Art. 6.

(4) Art. 207.

vará lo mismo que dejamos manifestado al tratar de los fondos para obras provinciales (1). Si los proyectos son de entidad, deberán estar formados por un ingeniero y aprobados por la direccion, á la que despues de oír á la diputacion provincial, los remitirá el jefe político (2). La construccion de caminos vecinales ó de pueblo á pueblo podrá estar á cargo de un facultativo nombrado por el jefe político, oyendo al ingeniero de la provincia, que le dará las convenientes instrucciones. Un mismo facultativo podrá ser nombrado para pueblos diferentes (3).

16. *Caminos particulares.*—Los particulares que para explotacion de minas, canteras, montes, comunicaciones á establecimientos ú otros objetos quieran abrir caminos, deberán presentar al gobierno ó á la direccion jeneral los planos para que, examinados por la junta consultiva, dé su

---

(1) Leyes de 28 de julio de 1840 y de 15 de agosto de 1841.

(2) Art. 208 del reglamento de 14 de abril de 1836.

(3) Art. 209.

dictámen, y á los efectos convenientes los devuelva informados al gobierno (1).

#### SECCION 4.ª

##### *De la policia de las carreteras jenerales.*

1. *Policia de las carreteras en jeneral.*—2. *Policia para la conservacion de las carreteras jenerales.*—3. *Uso de la plancha de hierro en los carruajes.*—4. *Policia para el tránsito en las carreteras.*—5. *En las obras contiguas á los caminos.*—6. *Autorizacion necesaria para hacer estas obras.*—7. *Modo de terminar las contestaciones que suscita la direccion y condiciones de las obras.*—8. *Penas por las transgresiones de policia en las carreteras.*—9. *Modo de proceder en las denuncias.*—10. *Fijacion de la ordenanza de policia en los portazgos.*

1. Las carreteras jenerales, sus obras y arbolados, deben ser respetados escrupulosamente, al mismo tiempo que el trán-

---

(1) Art. 210.

sito esté libre y desembarazado. Las medidas que al efecto tiene adoptadas la administración son comprendidas comunmente bajo el nombre jenerico de policia.

2. Para la conservacion de las carreteras jenerales han establecido los reglamentos diferentes prohibiciones. Estas son hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, á las márgenes de los caminos, ó á menor distancia que la de treinta varas (1): ocasionar daños con las labores de las heredades lindantes á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y demas obras y escarpas de caminos (2): dejar caer en los paseos ó cunetas tierra, ú otra cosa que impida el libre curso de las aguas (3): impedir este haciendo zanjas, cabando ó levantando el terreno (4): cortar árboles en la distancia de treinta varas

(1) Art. 1 de la ordenanza para la conservacion y policia de las carreteras jenerales de 14 de setiembre de 1842.

(2) Art. 2 y 12.

(3) Art. 3.

(4) Art. 4.

sin permiso de la autoridad local, dado despues de oir al injeniero de la carretera, arrancar las raices (1): romper ó arrancar los guarda-ruedas (2): llevar por los puentes los carruajes mas que al paso, y dar vuelta entre los antepechos (3): abrir surcos (4): marchar fuera del firme ó calzada del camino (5): salir del paraje marcado cuando se hacen reparaciones (6): cruzar por parajes distintos de los destinados al efecto (7): barrer, recojer estiércoles ó tomar tierra de los caminos, sus paseos ó escapes sin autorizacion de los encargados de las carreteras (8): arrastrar maderas, ramajes y arados, y atar las ruedas de los carruajes (9).

3. Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deben arreglarse en el

(1) Art. 5.

(2) Art. 6.

(3) Art. 7.

(4) Art. 8.

(5) Art. 9.

(6) Art. 10.

(7) Art. 11.

(8) Art. 13.

(9) Art. 14.

uso de la plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas á disposiciones particulares. Estas son, que las planchas sean iguales al modelo aprobado por la direccion de caminos; que solo se haga uso de ellas en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de la carretera; que se apliquen á la rueda, de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino, y que cuando las lleven puestas los carruajes solo marchen al paso de las caballerias (1).

4. La administracion estiende sus medidas á que esté desembarazado el tránsito de las carreteras. Al efecto los alcaldes en sus respectivos términos jurisdiccionales deben cuidar de que el camino y sus márgenes esten libres y desembarazados, tanto fuera como dentro de las poblaciones (2). Para conseguirlo está prohibido el acopio de materiales, tierras, abonos y frutos en los caminos, en sus paseos y cunetas; tender ropas en los espresados parajes (3); dar

(1) Art. 15.

(2) Art. 16.

(3) Art. 17.

en ellos vuelta al ganado (1); poner sin autorizacion tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles (2); dejar carruajes vueltos en los caminos ó delante las posadas; echar animales muertos á menor distancia de treinta varas del camino (3); correr á escape (4); bajar las cuestas marcadas por el ingeniero, sin plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas (5), y dejar sin guia las recuas, ganados y carruajes (6). Ademas de estas prohibiciones está prevenido que esten bien cortados, y de modo que no salgan al camino las pitas, zarzas, matorrales, y todo jénero de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino (7): que las caballerias, recuas, ganados y carruajes dejen espedita la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á

(1) Art. 19 y 20.

(2) Art. 21.

(3) Art. 22.

(4) Art. 26.

(5) Art. 28.

(6) Art. 27.

(7) Art. 18.

los demas de su especie (1): que no caminen pareados los arrieros que lleven mas de dos caballerias reatadas, ni vayan asi los carruajes (2): que se deje espedito el paso á la correspondencia pública (3); y por último, que en las noches oscuras los carruajes que vayan á la lijera, sin escepcion alguna, lleven en su frente un farol encendido (4).

5. Las obras contiguas á la carretera estan tambien sujetas á una policia especial. Asi es, que en las fachadas de las casas lindantes con los caminos no se podrá ejecutar ni poner cosa alguna colgante ó saliente que ofrezca incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros, caballerias y carruajes (5): que los edificios que amenacen ruina deben ser reparados ó demolidos (6): que no se puede construir dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, ni ejecutar alcantarillas, ramales

- 
- (1) Art. 23.  
 (2) Art. 24.  
 (3) Art. 25.  
 (4) Art. 29.  
 (5) Art. 30.  
 (6) Arts. 31 y 32.

ú otras obras que salgan del camino á las posesiones inmediatas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y posesion de las aguas sin las licencias correspondientes (1).

6. Cuando los edificios amenazan ruina, los alcaldes dan conocimiento al ingeniero de la carretera por medio de los dependientes del ramo para que proceda á su reconocimiento (2). El ingeniero lo reconoce y pone en noticia del alcalde si efectivamente está ruinoso el edificio, y si es ó no próximo el peligro, añadiendo, si en virtud de la alineacion aprobada está sujeto á retirar una línea de fachada para dar ensanche mayor á la obra pública (3). El alcalde concede en estos casos licencia para edificar, con sujecion á la alineacion y condiciones marcadas por el ingeniero (4); doctrina estensiva tambien á las nuevas construcciones (5). Si faltase á lo prescrito perjudicándose á la carretera, obligará el

- 
- (1) Art. 33.  
 (2) Art. 31 citado.  
 (3) Art. 35.  
 (4) Art. 36.  
 (5) Arts. 34 y 35.

alcalde á la demolicion de la obra (1).

7. En el caso de que se suscitasen contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el alcalde las pone en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remite el expediente al jefe político de la provincia (2). Este resuelve oyendo al ingeniero en jefe del distrito; pero si halla motivo para no conformarse con su dictámen, lo pasa á la direccion jeneral del ramo para que, ó decida por sí, ó proponga la mas acertada resolucion al gobierno (3).

8. Réstanos solo hablar de las penas por las transgresiones de los reglamentos de policia de carreteras, y del modo de proceder para hacerlas efectivas. Las penas son pecuniarias y de la cantidad que señalan en cada caso las disposiciones que dejamos referidas, debiéndose limitar los alcaldes en los que no la tienen espresamente marcada, á la que la ley les permite imponer gubernativamente.

---

(1) Art. 37.

(2) Art. 38.

(3) Art. 39.

9. Los empleados en el ramo de caminos deben especialmente hacer las denuncias, obligacion que alcanza á todos los dependientes de justicia (1). Los alcaldes procederán de plano, oirán á los interesados, y en su caso les impondrán la multa correspondiente (2). Una tercera parte de la multa se aplica al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada transgresion está señalado al alcalde ante quien se hace la denuncia, y la otra tercera parte á los gastos de conservacion del camino. Esta última se entrega al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo recibo, visado por el ingeniero de la carretera (3).

10. Por último, réstanos solo advertir que en todos los portazgos de las carreteras jenerales debe haber fijo un ejemplar de la ordenanza para su conservacion y policia (4)

---

(1) Art. 40.

(2) Art. 41.

(3) Art. 43.

(4) Art. 45.

SECCION 5.<sup>a</sup>*De los portazgos.*

1. *Ereccion de portazgos.*—2. *Subasta de los de las carreteras generales.*—  
3. *Personas exceptuadas de pagarlos.*

1. Por portazgos y peages entendemos los derechos establecidos para la conservacion de los caminos sobre los carruages y caballerias que por ellos transitan (1). Su ereccion solo puede hacerse con autoridad real, pero establecidos, deber es de las autoridades auxiliar la recaudacion y proteger á los portazgueros, del mismo modo que impedir que ilegítimamente se establezcan (2). Pueden exigirse tanto en los caminos generales como en los provinciales, de partido y municipales, debiendo las respectivas autoridades encargadas de ellos, procurar su creacion cuando la estimen necesaria, promo-

(1) Ley 16, tit. 20, lib. 6.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

(2) Leyes 1, 2, 13 y 18, tit. 20, lib. 6, de la Nov. Recop.

ver su administracion y arrendarlos. En todos debe estar fijo el arancel debidamente autorizado en punto donde pueda ser leido por los pasajeros (1).

2. Una instruccion especial (2) estensiva á los portazgos y barcages, establece la subasta de los portazgos de las carreteras generales, y los términos en que debe de verificarse.

3. Del mismo modo que espusimos al tratar de los portazgos y barcages, están exentos de pagar los portazgos y peages:

1.<sup>o</sup> Los militares en comisiones del servicio (3).

2.<sup>o</sup> Los que huyen con sus ganados, por miedo de la guerra (4).

3.<sup>o</sup> Los correos de gabinete y conductores de la correspondencia pública (5).

4.<sup>o</sup> Las conducciones de efectos mili-

(1) Ley 11 del mismo tit. y lib.

(2) Instruccion de 1.<sup>o</sup> de julio de 1842.

(3) Nota 7.<sup>a</sup> del tit. 13, lib. 3, de la Nov. Recop. y real orden de 24 de setiembre de 1838.

(4) Ley 4, tit. 20, lib. 6.<sup>o</sup> de la Nov. Recop.

(5) Real orden de 24 de setiembre de 1835.

tares cuando ya pertenezcan á los cuerpos (1).

5.º Los vecinos de los pueblos en que están situados los portazgos, y los que son limítrofes á ellos, que pasen de un punto á otro dentro ó fuera de los términos respectivos por lo que toca á sus ganados propios, á los carruages y caballerías en que salgan á recrearse ó cuidar de sus heredades, ó en que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos, efectos de agricultura, ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos, granos y arinas, pero deberán pagar los derechos correspondientes cuando emprendan viages (2).

---

(1) Real orden de 6 de marzo de 1837.

(2) Decreto de las Cortes de 12 de junio de 1821, restablecido por real orden de 26 de febrero de 1836 y ley de 9 de junio de 1842.

SECCION 6.<sup>a</sup>

*De la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.*

*1. Base de la espropiacion forzosa.—2. Requisitos que la preceden.—3. Declaracion de utilidad.—4. Decision de las reclamaciones.—5. Justiprecio y pago previo.—6. Autorizacion para enagenar á los que ordinariamente tienen impedimento legal.—7. Prelacion del dueño primitivo en el caso de no verificarse la obra.—8. Limitacion de esta doctrina.*

1. La espropiacion forzosa no es materia peculiar del tratado de caminos, sino general á todas las obras públicas: la colocamos sin embargo en este lugar, por la frecuente aplicacion que tiene en las que son objeto de este título. La constitucion de la Monarquía (1) establece el principio de que ningun español puede ser privado de su propiedad sino por cau-

---

(1) Art. 10 de la Constitucion.